



Recurso nº 1907/2021

Resolución nº 129/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de febrero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.V.P., en representación de BOAYA, S.L., contra su exclusión así como la consecuente declaración de desierto de la licitación convocada por Asepeyo, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 151, para contratar el *“Suministro e instalación de sistema de dispensación de prendas, mantenimiento preventivo y correctivo del equipo para el Hospital de Coslada de ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº151”*, expediente CP00040/2021; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 29 de septiembre de 2021 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio para la contratación del *“Suministro e instalación de sistema de dispensación de prendas, mantenimiento preventivo y correctivo del equipo para el Hospital de Coslada de ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº151”*, expediente CP00040/2021.

El valor estimado del contrato es de 231.630,00 euros (IVA excluido).

Segundo. A la citada licitación se ha presentado un único licitador, BOAYA, S.L. (en adelante la Recurrente).

La empresa recurrente resultó excluida por superar su oferta el importe de 163.800,00 € establecido en el Anexo V del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), manifestando la resolución de exclusión que el precio ofertado es de 209.020,00 €.



En síntesis, la Recurrente considera que su oferta se ajusta al contenido del PCAP, en tanto que su oferta es conforme al presupuesto base de licitación y que, por tanto, no debería haber sido excluida.

Tercero. El Órgano de Contratación informa que los pliegos son firmes y consentidos, ya que no han sido impugnados, y que la oferta presentada por la empresa recurrente supera el importe recogido en el Anexo V del PCAP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Segundo. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada al tratarse de una persona jurídica, licitadora en el contrato, que resulta no adjudicataria (es excluida) en el procedimiento de licitación, en virtud del acuerdo que ahora impugna y por lo tanto, cumple el requisito de constituirse como *“persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48, primer inciso de la LCSP).

Tercero. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al interesado del acto o acuerdo recurrido, o desde su publicación, de acuerdo con el artículo 50.1 de la LCSP. En el mismo sentido cabe citar el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). El recurso ha sido interpuesto en plazo.



Cuarto. De acuerdo con el artículo 44 de la LCSP, el acuerdo de exclusión de un contrato de suministro de cuantía superior a 100.000,00 euros es un acto susceptible de impugnación.

Quinto. Procede ahora analizar el fondo del asunto: si la exclusión de la empresa recurrente se considera o no conforme a Derecho.

Como afirma el órgano de contratación, los pliegos no recurridos en tiempo y forma constituyen "*ley del contrato*". No obstante, si existen contradicciones entre sus cláusulas procede realizar una labor de interpretación, para ver cuales deben prevalecer.

El Tribunal, al analizar las alegaciones del recurso, ha observado algunas contradicciones en los pliegos:

- Sobre el momento de inicio de las diferentes prestaciones objeto del contrato, desde la entrada en vigor del contrato – cláusula G del PCAP-, o desde la fecha que se estipule en el contrato, el suministro, y la fecha de recepción del equipamiento, el mantenimiento integral – Apartado 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), y
- Sobre la garantía mínima de mantenimiento integral de 2 años sin coste, y el coste presupuestado para mantenimiento durante los dos primeros años de contrato (Cláusula C.5 del PCAP, y apartado 5.1 del PPT).

En lo que afecta estrictamente a la resolución del presente recurso, esto es, la determinación de cuál es el precio de licitación sin IVA que no se puede superar, los apartados C.2 y "*Resumen inicial*" del PCAP lo establecen claramente en 209.020,00 €. También se prevé una prórroga de 1 año de duración, por importe de 22.610,00 €. Si sumamos ambos importes obtenemos la cantidad de 231.630,00 €, citada de forma coherente en la cláusula C.2 del PCAP.

Frente a la claridad de estas dos cláusulas, el apartado C.5 del PCAP indica un importe total de las anualidades presupuestarias de 227.630,00 €, que es, no obstante, superior a los 209.020,00 € a que asciende el presupuesto base de licitación, y, sobre todo, el Modelo de oferta económica del Anexo V refleja una cuantía de 163.800,00 €, como importe de licitación, que no se corresponde con lo establecido en las dos anteriores, debiendo



considerarse, como ha hecho la empresa recurrente, que la cifra indicada es un error material del modelo. El órgano de contratación no ofrece explicación alguna de la procedencia de esta cifra, ni de su contradicción con el importe del presupuesto base de licitación que establecen los apartados C.2 y “*Resumen inicial*” del PCAP.

Por tanto, el Tribunal interpreta que la cuantía que debería recoger el modelo de proposición económica como importe de licitación del concepto PE es la establecida en las cláusulas C.2 y “*Resumen inicial*” de 209.020,00 €, y que los 22.610,00 € que refleja el modelo relativos al “*coste de mantenimiento anual durante el periodo post-garantía*”, se refieren al importe ofertado en caso de que se acuerde la prórroga del contrato.

Conforme a ello, la empresa recurrente, que no ha ofertado un precio de 209.020,00 €, sino de 188.000 €, para el concepto PE, ha realizado una proposición por debajo del presupuesto de licitación establecido, y lo mismo en cuanto al precio de la eventual prórroga (que es de 13.481,00 €, frente a 22.610,00 €), por lo que la exclusión acordada no se considera ajustada a Derecho.

El recurso debe ser estimado, anulándose la resolución de exclusión y la posterior declaración de desierto del procedimiento, retro trayéndose el mismo al momento anterior a la exclusión, para que continúe por sus trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. L.V.P., en representación de BOAYA, S.L., contra su exclusión así como la consecuente declaración de desierto de la licitación convocada por Asepeyo, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 151, para contratar el “*Suministro e instalación de sistema de dispensación de prendas, mantenimiento preventivo y correctivo del equipo para el Hospital de Coslada de ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº151*”, expediente



CP00040/2021, con los efectos declarados en el último Fundamento de Derecho de esta Resolución.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.